

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	668
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2020-00012-00
EJECUTANTE:	MARÍA DEL ROSARIO REY MÚJICA
EJECUTADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ASUNTO:	Libra mandamiento de pago

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Se decide sobre el pedimento de librar mandamiento ejecutivo en los términos solicitados en la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La señora María del Rosario Rey Mújica, por conducto de apoderado especial, formuló las siguientes pretensiones:

"Fundado en los hechos expuestos y en las disposiciones legales que adelante citaré, en nombre de mi citado poderdante inicio ante usted proceso ejecutivo laboral de mínima cuantía, contra la entidad demandada COLPENSIONES, solicito el cumplimiento de la obligación referida, y en consecuencia se ordene, librar mandamiento ejecutivo a favor de la demandante en contra de la demandada Colpensiones.

a) Por la suma de veintiséis millones cuatrocientos cuatro mil trescientos veinticinco pesos m/cte. (\$26'404.325,00), por concepto de reliquidación de pensión de vejez ordenada mediante sentencia la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

b) Por valor de \$208.917,00, por concepto de condena en costas por el Tribunal Administrativo.

c) Por valor de los intereses moratorios de acuerdo con los artículos 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo.

d) Por las costas de este proceso".

Como título ejecutivo invocó los siguientes documentos:

1. El expediente contentivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 11001-33-35-027-2015-00502-00, en el cual obra la sentencia de primer grado dictada por este juzgado el 25 de mayo de 2017, confirmada por la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 15 de marzo de 2018, la cual quedó ejecutoriada del 17 de abril de 2018, en la que se ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones re-liquidar la pensión de jubilación de la actora, tomando como ingreso base de liquidación el constituido por todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios (6 de julio de 2013 a 5 de julio de 2014) que fueron certificados por la entidad empleadora, esto es: i) asignación básica, ii) reserva especial del ahorro, iii) 1/12 de la prima de navidad, iv) 1/12 de las primas semestrales, v) prima de alimentación, vi) 1/12 de la bonificación por servicios, vii) 1/12 de la prima de vacaciones, y viii) 1/12 de la prima de actividad; se dispuso el pago de las diferencias pensionales causadas desde el 6 de julio de 2014, debidamente ajustadas e indexadas; se autorizó el

descuento a cargo de la demandante del aporte a pensión sobre los nuevos factores pensionales; y se ordenó dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 (fls. 88 a 95, 122 a 133 y 146).

2. Copia de la Resolución No. SUB 197023 del 24 de julio de 2018¹, por la cual la Administradora Colombiana de Pensiones re-liquidó la pensión de vejez de la actora ordenada en la sentencia de primera instancia y ajustó la mesada pensional para el año 2018 en \$2'758.795.

3. Petición radicada ante Colpensiones el 3 de diciembre de 2018², en la cual la parte demandante solicitó el cumplimiento de la sentencia.

4. Certificación expedida el 15 de septiembre de 2014³ por la Superintendencia de Sociedades, en la cual se acreditan los conceptos salariales percibidos por la actora durante el último año de servicio.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 104, numeral 6, del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) prevé que esta jurisdicción está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción; el artículo 297, numerales 1 y 2 *ibídem*, dispone que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme dictadas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; y el artículo 215, inciso 2 *ejusdem*, consagra que cuando se trate de un título ejecutivo, el documento que lo contenga deberá cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley; al paso que el artículo 115, numeral 2 *ibídem*, ordena que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria.

A su turno, el artículo 430 del CGP prescribe que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Nótese, que tales preceptos consagran que la obligación objeto de recaudo por la vía compulsiva debe ser clara, vale decir, fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido y, si es una suma de dinero, debe ser determinada o determinable mediante una simple operación aritmética, de tal forma que haya certeza sobre su monto, pues de no ser así no reuniría esta condición esencial del título ejecutivo y, por tal motivo, no sería susceptible de cobro forzado.

También debe ser expresa, esto es, que debe constar en forma nítida el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, o aparezca manifiesta de la redacción del título, sin

¹ Cfr. CD documento denominado "GRF-AAT-RP-2018_5498733_10-20180725071846.pdf".

² De conformidad con la Resolución No. SUB 287823 del 18 de octubre de 2019 por la cual se dio alcance al acto administrativo que dispuso la reliquidación de la mesada pensional de la accionante. Cfr. folio 6 del expediente.

³ Cfr. fl. 21 del expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2015-00502-01, valga aclarar que la entidad empleó una certificación expedida por la Superintendencia de Sociedades el 20 de agosto de 2014 en la que no se incluyó valores por concepto de prima de actividad; sin embargo, el certificado con fundamento en el que se expidieron las sentencias cuya ejecución se reclama es de fecha posterior y sí incluyó el valor de esa prestación sin que ello haya sido desvirtuado en la oportunidad procesal pertinente.

que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos o sea considerada una consecuencia implícita.

Por último, debe ser exigible, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición, o sea, vencido el primero o acaecida la segunda o, si se trata de una obligación pura y simple (no está sometida a plazo o condición), su exigibilidad opera previo requerimiento al deudor, el cual se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo (art. 423 CGP).

Ahora bien, como el título ejecutivo lo constituye la sentencia de primera instancia dictada por este juzgado el 25 de mayo de 2017, confirmada por la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 15 de marzo de 2018, con la respectiva constancia de ejecutoria, y la parte demandante justificó la acción ejecutiva en que no se ha efectuado pago alguno a su favor en cumplimiento de tales providencias, es forzoso determinar si la obligación que la actora persigue en este ámbito procesal cumple los requisitos de procedibilidad de la acción ejecutiva y si están reunidos los presupuestos formales y sustanciales que se requieren para librar el mandamiento de pago deprecado.

En primer lugar, es innegable que la demanda ejecutiva fue presentada después de los diez (10) meses, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, toda vez que ésta quedó en firme el 17 de abril de 2018⁴ y aquella fue radicada el 22 de enero de 2020 (fl. 1); y además no operó la caducidad de la acción, en la medida que la exigibilidad de la obligación reclamada se materializó el 18 de febrero de 2019 y, por tanto, el término de los cinco años vencería el 18 de febrero de 2024.

En segundo lugar, el título aportado como base de recaudo satisface las exigencias formales, si se tiene en cuenta que la sentencia objeto de ejecución y la constancia de ejecutoria obran en el expediente ordinario allegado en original, de modo que cumple las previsiones del inciso 2 del artículo 215 del CPACA y el numeral 2 del artículo 114 del CGP.

En tercer lugar, la obligación perseguida es expresa, clara y actualmente exigible.

Es expresa, dado que aparece manifiesta en la parte resolutive de la sentencia, pues a título de restablecimiento del derecho dispuso:

"QUINTO: CONDENAR, a título de restablecimiento del derecho, a la Administradora Colombiana de Pensiones a re-liquidar la pensión de vejez reconocida a la señora María del Rosario Rey Mujica, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.828.070, en los términos consagrados en las Leyes 32 y 62 de 1985, es decir, tomando como ingreso base de liquidación el constituido por todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios (6 de julio de 2013 a 5 de julio de 2014) que fueron certificados por la entidad empleadora, eso es, asignación básica, reserva especial de ahorro, 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de las primas semestrales, prima de alimentación, 1/12 de la bonificación servicios (sic), 1/12 de la prima de vacaciones y 1/12 de la prima de actividad; a pagarle las diferencias causadas desde el 6 de julio de 2014 y hacia adelante, por el efecto de la recomposición de la base pensional, sumas estas que deberán ser actualizadas con base en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, teniendo en cuenta la siguiente fórmula (...). La fórmula se aplicará hasta cuando quede ejecutoriada esta sentencia, pues en adelante se pagarán los intereses establecidos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: AUTORIZAR a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES para que proceda a efectuar los descuentos que por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones y en el porcentaje ordenado por la ley le corresponda cotizar a la demandante sobre los nuevos factores salariales que se incluirán en el ingreso base de liquidación que se tendrá en cuenta para re-liquidar su pensión de vejez, aportes que deberán actualizarse en su valor.

SÉPTIMO: No condenar en costas.

⁴ Cfr. constancia de ejecutoria visible a folio 146 del expediente principal del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con número de radicación 11001333502720150050200.

OCTAVO: DAR cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...).

Lo anterior significa que en los documentos arrimados como título compulsivo consta en forma nítida un crédito a favor de la ejecutante y una deuda a cargo de la ejecutada, por concepto de reajuste de la pensión de vejez, indexación e intereses moratorios.

Es clara, en tanto es inteligible, pues si bien no fue cuantificada, es determinable con una operación aritmética, carga procesal que la parte demandante inicialmente no realizó, pero que posteriormente allegó una liquidación como consecuencia de la inadmisión de la demanda, la cual se encuentra a folios 15 y 16 del expediente.

Es exigible, en la medida que la sentencia invocada como título ejecutivo quedó en firme el 17 de abril de 2018 y el término de diez (10) meses previsto en el inciso 2 del artículo 192 del CPACA expiró el 18 de febrero de 2019, de suerte que la exigibilidad de las obligaciones contenidas en dicha providencia se consumó a partir de esta fecha y desde entonces el acreedor quedó habilitado para promover su ejecución ante esta jurisdicción.

No obstante, se advierte que la orden de pago solicitada en el libelo compulsivo no se ajusta a las normas legales aplicables a la sentencia objeto de ejecución, motivo por el cual y en atención a lo prescrito en el artículo 430 del CGP se procederá a librar el mandamiento ejecutivo en la forma que legalmente corresponde.

En efecto, en la demanda se reclamó librar orden de pago por \$79'405.000⁵, por concepto de diferencias de las mesadas entre la liquidación ordenada en la sentencia que sirve de título ejecutivo y la efectuada y pagada por Colpensiones.

En primer lugar, el ingreso base de liquidación constituido por los factores salariales devengados en el último año de servicios (6 de julio de 2013 a 5 de julio de 2014), que se tendrá en cuenta de conformidad con la sentencia objeto de ejecución, es el siguiente:

FACTORES SALARIALES	VALORES MENSUALES AÑO 2013	VALORES PROPORCIONALES (6 DE JULIO A 30 DICIEMBRE DE 2013 - 175 DÍAS)	VALORES MENSUALES AÑO 2014	VALORES PROPORCIONALES (1 ENERO A 5 DE JULIO DE 2014 - 185 DÍAS)	SUMA VALORES ULTIMO AÑO DE SERVICIOS (6 DE JULIO DE 2013 A 5 DE JULIO DE 2014)	VALORES PROMEDIOS MENSUALES ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS (INGRESO BASE DE LIQUIDACION)	75% DE LOS VALORES PROMEDIOS MENSUALES ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS (MONTO MESADA PENSIONAL)
ASIGNACIÓN BÁSICA	\$1.504.639,00	\$8.777.060,83	\$1.548.877,00	\$9.551.408,17	\$18.328.469,00	\$1.527.372,42	\$1.145.529,31
RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO	\$978.015,00	\$5.705.087,50	\$1.006.770,00	\$6.208.415,00	\$11.913.502,50	\$992.791,88	\$744.593,91
PRIMA DE NAVIDAD	\$229.753,33	\$1.340.227,78	\$231.852,32	\$1.429.756,00	\$2.769.983,78	\$230.831,98	\$173.123,99
PRIMAS SEMESTRALES	\$418.609,00	\$2.441.885,83	\$501.975,73	\$3.095.517,00	\$5.537.402,83	\$461.450,24	\$346.087,68
PRIMA DE ALIMENTACIÓN	\$29.000,00	\$169.166,67	\$29.000,00	\$178.833,33	\$348.000,00	\$29.000,00	\$21.750,00
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS	-	-	\$154.317,24	\$951.623,00	\$951.623,00	\$79.301,92 ⁶	\$59.476,44
PRIMA DE VACACIONES	-	-	\$302.266,05	\$1.863.974,00	\$1.863.974,00	\$155.331,17 ⁷	\$116.498,38
PRIMA DE ACTIVIDAD	-	-	-	\$774.439	\$774.439,00	\$64.536,58 ⁸	\$48.402,44
TOTALES						\$3.540.616,19	\$2.655.462,13

En este orden, tomando como mesada pensional la suma de \$2'655.462,13, el valor de las diferencias indexadas, previo los descuentos de ley, desde el 6 de julio de 2014, por efecto

⁵ Cfr. folio 16 anverso, correspondiente a la liquidación efectuada por la apoderada de la parte actora y allegada al expediente para efectos de subsanar la demanda.
⁶ De acuerdo con la sentencia cuya ejecución se pretende debe tomarse 1/12 de la partida devengada durante el último año de servicios.
⁷ Ibidem.
⁸ Ibidem.

de la prescripción trienal, hasta el 17 de abril de 2018, fecha de ejecutoria de la sentencia, corresponden a \$20'582.452,99, de acuerdo con los siguientes cuadros:

a. Valores de las mesadas desde el año de reconocimiento (2014) hasta la fecha, actualizadas con la variación del IPC

AÑO	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
IPC	3,66%	6,77%	5,75%	4,09%	3,18%	3,80%	1,61%	
MESADA RELIQUIDADA	\$2.655.462,13	\$2.752.652,05	\$2.939.006,59	\$3.107.999,47	\$3.235.116,65	\$3.337.993,36	\$3.464.837,10	\$3.520.620,98
MESADA PAGADA	\$2.264.486,00	\$2.347.366,19	\$2.506.282,88	\$2.650.394,14	\$2.758.795,26	\$2.846.524,95	\$2.954.692,90	\$3.002.263,46
DIFERENCIA	\$390.976,13	\$405.285,86	\$432.723,71	\$457.605,32	\$476.321,38	\$491.468,40	\$510.144,20	\$518.357,52

b. Diferencias pensionales indexadas desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución

AÑO	MES	VALOR DIFERENCIA	DESCUENTO LEY SALUD	VALOR NETO	ÍNDICE FINAL	ÍNDICE INICIAL	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
2014	JULIO	\$315.303,33	\$37.836,00	\$277.467,33	98,91	81,73	\$58.324,84	\$335.792,17
	AGOSTO	\$390.976,13	\$46.917,00	\$344.059,13	98,91	81,90	\$71.458,44	\$415.517,57
	SEPTIEMBRE	\$390.976,13	\$46.917,00	\$344.059,13	98,91	82,01	\$70.901,10	\$414.960,23
	OCTUBRE	\$390.976,13	\$46.917,00	\$344.059,13	98,91	82,14	\$70.244,36	\$414.303,49
	NOVIEMBRE	\$390.976,13	\$46.917,00	\$344.059,13	98,91	82,25	\$69.690,28	\$413.749,41
	DICIEMBRE	\$390.976,13	\$46.917,00	\$344.059,13	98,91	82,47	\$68.586,54	\$412.645,67
	MESADA 13	\$390.976,13		\$390.976,13	98,91	82,47	\$77.939,22	\$468.915,35
2015	ENERO	\$405.285,86	\$48.634,00	\$356.651,86	98,91	83,00	\$68.365,43	\$425.017,29
	FEBRERO	\$405.285,86	\$48.634,00	\$356.651,86	98,91	83,96	\$63.505,78	\$420.157,64
	MARZO	\$405.285,86	\$48.634,00	\$356.651,86	98,91	84,45	\$61.067,92	\$417.719,78
	ABRIL	\$405.285,86	\$48.634,00	\$356.651,86	98,91	84,90	\$58.853,86	\$415.505,72
	MAYO	\$405.285,86	\$48.634,00	\$356.651,86	98,91	85,12	\$57.779,95	\$414.431,81
	JUNIO	\$405.285,86	\$48.634,00	\$356.651,86	98,91	85,21	\$57.342,22	\$413.994,08
	JULIO	\$405.285,86	\$48.634,00	\$356.651,86	98,91	85,37	\$56.566,31	\$413.218,17
	AGOSTO	\$405.285,86	\$50.661,00	\$354.624,86	98,91	85,78	\$54.281,00	\$408.905,86
	SEPTIEMBRE	\$405.285,86	\$50.661,00	\$354.624,86	98,91	86,39	\$51.393,72	\$406.018,58
	OCTUBRE	\$405.285,86	\$50.661,00	\$354.624,86	98,91	86,98	\$48.639,62	\$403.264,48
	NOVIEMBRE	\$405.285,86	\$50.661,00	\$354.624,86	98,91	87,51	\$46.197,27	\$400.822,13
	DICIEMBRE	\$405.285,86	\$50.661,00	\$354.624,86	98,91	88,05	\$43.739,08	\$398.363,94
	MESADA 13	\$405.285,86		\$405.285,86	98,91	88,05	\$49.987,56	\$455.273,42
2016	ENERO	\$432.723,71	\$54.090,00	\$378.633,71	98,91	89,19	\$41.263,82	\$419.897,53
	FEBRERO	\$32.723,71	\$54.090,00	\$378.633,71	98,91	90,33	\$35.964,54	\$414.598,25
	MARZO	\$432.723,71	\$54.090,00	\$378.633,71	98,91	91,18	\$32.099,57	\$410.733,28
	ABRIL	\$432.723,71	\$54.090,00	\$378.633,71	98,91	91,63	\$30.082,43	\$408.716,14
	MAYO	\$432.723,71	\$54.090,00	\$378.633,71	98,91	92,10	\$27.996,69	\$406.630,41
	JUNIO	\$432.723,71	\$54.090,00	\$378.633,71	98,91	92,54	\$26.063,29	\$404.697,00
	JULIO	\$432.723,71	\$51.927,00	\$380.796,71	98,91	93,02	\$24.111,94	\$404.908,65
	AGOSTO	\$432.723,71	\$51.927,00	\$380.796,71	98,91	92,73	\$25.378,23	\$406.174,95
	SEPTIEMBRE	\$432.723,71	\$51.927,00	\$380.796,71	98,91	92,68	\$25.597,36	\$406.394,07
	OCTUBRE	\$432.723,71	\$51.927,00	\$380.796,71	98,91	92,62	\$25.860,63	\$406.657,34
	NOVIEMBRE	\$432.723,71	\$51.927,00	\$380.796,71	98,91	92,73	\$25.378,23	\$406.174,95
	DICIEMBRE	\$432.723,71	\$51.927,00	\$380.796,71	98,91	93,11	\$23.720,56	\$404.517,27
	MESADA 13	\$432.723,71		\$432.723,71	98,91	93,11	\$26.955,19	\$459.678,90

2017	ENERO	\$457.605,32	\$54.913,00	\$402.692,32	98,91	94,07	\$20.718,94	\$423.411,27
	FEBRERO	\$457.605,32	\$54.913,00	\$402.692,32	98,91	95,01	\$16.529,84	\$419.222,16
	MARZO	\$457.605,32	\$54.913,00	\$402.692,32	98,91	95,46	\$14.553,62	\$417.245,94
	ABRIL	\$457.605,32	\$54.913,00	\$402.692,32	98,91	95,91	\$12.595,94	\$415.288,27
	MAYO	\$457.605,32	\$54.913,00	\$402.692,32	98,91	96,12	\$11.688,63	\$414.380,96
	JUNIO	\$457.605,32	\$54.913,00	\$402.692,32	98,91	96,23	\$11.214,96	\$413.907,28
	JULIO	\$457.605,32	\$54.913,00	\$402.692,32	98,91	96,18	\$11.430,13	\$414.122,46
	AGOSTO	\$457.605,32	\$54.913,00	\$402.692,32	98,91	96,32	\$10.828,21	\$413.520,53
	SEPTIEMBRE	\$457.605,32	\$54.913,00	\$402.692,32	98,91	96,36	\$10.656,55	\$413.348,88
	OCTUBRE	\$457.605,32	\$54.913,00	\$402.692,32	98,91	96,37	\$10.613,66	\$413.305,99
	NOVIEMBRE	\$457.605,32	\$54.913,00	\$402.692,32	98,91	96,55	\$9.843,13	\$412.535,45
	DICIEMBRE	\$457.605,32	\$54.913,00	\$402.692,32	98,91	96,92	\$8.268,24	\$410.960,56
	MESADA 13	\$457.605,32		\$457.605,32	98,91	96,92	\$9.395,73	\$467.001,06
2018	ENERO	\$476.321,38	\$57.159,00	\$419.162,38	98,91	97,53	\$5.930,93	\$425.093,32
	FEBRERO	\$476.321,38	\$57.159,00	\$419.162,38	98,91	98,22	\$2.944,63	\$422.107,02
	MARZO	\$476.321,38	\$57.159,00	\$419.162,38	98,91	98,45	\$1.958,50	\$421.120,89
	ABRIL	\$269.915,45	\$32.390,00	\$237.525,45	98,91	98,91		\$237.525,45
TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS A LA EJECUTORIA (17/04/2018)								\$20'582.452,99

De conformidad con el artículo 192, incisos 3 y 4, del CPACA, las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia o auto, según el caso; y cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria, sin que el beneficiario haya acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En el presente caso, el apoderado de la demandante informó que solicitó el cumplimiento de la sentencia el 3 de diciembre de 2018, lo cual se corrobora con la Resolución No. SUB 287823 del 18 de octubre de 2019, por la cual se dio alcance al acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución, fecha para la cual ya habían transcurrido más de tres (3) meses desde la fecha de ejecutoria, por lo que no puede entenderse cumplida la carga procesal prevista en el artículo 192 del CPACA, de manera que los intereses moratorios se causan desde el día siguiente de la ejecutoria y hasta los tres meses a una tasa equivalente a la tasa de DTF (art. 195 CPACA), los cuales se calculan en el siguiente cuadro:

PERIODO		TASA DTF MENSUAL	TASA DTF DIARIA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO A LA EJECUTORIA	INTERÉS CAUSADO
DESDE	HASTA					
18-abr-18	30-abr-18	4,90%	0,0131070%	13	\$20.582.452,99	\$35.070,58
1-may-18	31-may-18	4,70%	0,0125841%	31	\$20.582.452,99	\$80.293,36
1-jun-18	30-jun-18	4,60%	0,0123222%	30	\$20.582.452,99	\$76.086,51
1-jul-18	18-jul-18	4,57%	0,0122436%	18	\$20.582.452,99	\$45.360,71
TOTAL INTERESES DTF A 18/07/2018						\$236.811

Ahora, como la solicitud de cumplimiento de la sentencia se presentó el 3 de diciembre de 2018, corresponde liquidar intereses moratorios a la misma tasa desde esa fecha hasta los 10 meses siguientes a la ejecutoria (18 de febrero de 2019), los cuales se calculan en el siguiente cuadro:

PERIODO		TASA DTF MENSUAL	TASA DTF DIARIA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO A LA EJECUTORIA	INTERÉS CAUSADO
DESDE	HASTA					
3-dic-18	31-dic-18	4,54%	0,0121650%	29	\$20.582.452,99	\$72.611,87

3-dic-18	31-dic-18	4,54%	0,0121650%	29	\$20.582.452,99	\$72.611,87
1-ene-19	31-ene-19	4,56%	0,0122174%	31	\$20.582.452,99	\$77.954,03
1-feb-19	18-feb-19	4,57%	0,0122436%	18	\$20.582.452,99	\$45.360,71
TOTAL INTERESES DTF A 18/02/2019						\$268.538

En resumen, por diferencias pensionales se adeudaban \$20'582.452,99 y por intereses moratorios sobre esas diferencias \$505.349, para un total de \$21'087.801,99, pero además sobre el capital insoluto se liquidarán los intereses moratorios a la tasa comercial a partir del 19 de febrero de 2019 y hasta el 15 de julio de 2021, fecha de corte escogida en esta providencia, dado que no está acreditado en el expediente que se haya efectuado pago alguno en cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución, siendo inobjetable que frente al incumplimiento de la parte obligada debe reconocerse y ordenarse la cancelación de tales réditos resarcitorios sobre el capital insoluto (\$20'582.452,99).

Por último, con arreglo al artículo 883 del Código de Comercio, el deudor estará obligado a pagar intereses legales comerciales en caso de mora y a partir de ésta, como se determina en el artículo siguiente. A su turno, el artículo 884 *ibidem* prevé que cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. El interés bancario corriente se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria (actualmente Financiera).

Como en este caso existe un saldo insoluto de capital sobre el cual han de calcularse los intereses moratorios, conforme lo indicado anteriormente, con fundamento en la facultad contenida en el artículo 430 del CGP, se calculará su monto a la tasa comercial desde el 19 de febrero de 2019 hasta el 15 de julio de 2021, de la siguiente manera:

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL ADEUDADO A LA EJECUTORIA	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA								
19-feb-19	28-feb-19	111	19,70%	0,07096%	2,18091%	10	29,55%	\$20.582.452,99	\$146.044,38
1-mar-19	31-mar-19	263	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	\$20.582.452,99	\$446.040,73
1-abr-19	30-abr-19	389	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	\$20.582.452,99	\$430.668,21
1-may-19	31-may-19	574	19,34%	0,06981%	2,14535%	31	29,01%	\$20.582.452,99	\$445.430,66
1-jun-19	30-jun-19	697	19,30%	0,06968%	2,14139%	30	28,95%	\$20.582.452,99	\$430.274,41
1-jul-19	31-jul-19	829	19,28%	0,06962%	2,13941%	31	28,92%	\$20.582.452,99	\$444.209,87
1-ago-19	31-ago-19	1018	19,32%	0,06975%	2,14337%	31	28,98%	\$20.582.452,99	\$445.023,82
1-sep-19	30-sep-19	1145	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	\$20.582.452,99	\$430.668,21
1-oct-19	31-oct-19	1293	19,10%	0,06904%	2,12157%	31	28,65%	\$20.582.452,99	\$440.542,41
1-nov-19	30-nov-19	1474	19,03%	0,06882%	2,11462%	30	28,55%	\$20.582.452,99	\$424.949,13
1-dic-19	31-dic-19	1603	18,91%	0,06844%	2,10270%	31	28,37%	\$20.582.452,99	\$436.662,86
1-dic-19	31-dic-19	1603	18,91%	0,06844%	2,10270%	31	28,37%	\$20.582.452,99	\$436.662,86
1-ene-20	31-ene-20	1768	18,77%	0,06799%	2,08877%	31	28,16%	\$20.582.452,99	\$433.798,75
1-feb-20	29-feb-20	44	19,06%	0,06892%	2,11760%	29	28,59%	\$20.582.452,99	\$411.356,93
1-mar-20	31-mar-20	205	18,95%	0,06856%	2,10667%	31	28,43%	\$20.582.452,99	\$437.480,32
1-abr-20	30-abr-20	351	19,69%	0,07092%	2,17993%	30	29,54%	\$20.582.452,99	\$437.937,12
1-may-20	31-may-20	437	18,19%	0,06612%	2,03083%	31	27,29%	\$20.582.452,99	\$421.883,06
1-jun-20	30-jun-20	505	18,12%	0,06589%	2,02382%	30	27,18%	\$20.582.452,99	\$406.876,91
1-jul-20	31-jul-20	605	18,12%	0,06589%	2,02382%	31	27,18%	\$20.582.452,99	\$420.439,47
1-ago-20	31-ago-20	685	18,29%	0,06644%	2,04085%	31	27,44%	\$20.582.452,99	\$423.943,27
1-sep-20	30-sep-20	769	18,35%	0,06664%	2,04685%	30	27,53%	\$20.582.452,99	\$411.462,81
1-oct-20	31-oct-20	869	18,09%	0,06580%	2,02081%	31	27,14%	\$20.582.452,99	\$419.820,43

1-nov-20	30-nov-20	947	17,84%	0,06499%	1,99570%	30	26,76%	\$20.582.452,99	\$401.277,29
1-dic-20	31-dic-20	1034	17,46%	0,06375%	1,95740%	31	26,19%	\$20.582.452,99	\$406.769,75
1-dic-20	31-dic-20	1034	17,46%	0,06375%	1,95740%	31	26,19%	\$20.582.452,99	\$406.769,75
1-ene-21	31-ene-21	1215	17,32%	0,06329%	1,94325%	31	25,98%	\$20.582.452,99	\$403.856,37
1-feb-21	28-feb-21	64	17,54%	0,06401%	1,96547%	28	26,31%	\$20.582.452,99	\$368.906,66
1-mar-21	31-mar-21	161	17,41%	0,06359%	1,95235%	31	26,12%	\$20.582.452,99	\$405.729,81
1-abr-21	30-abr-21	305	17,31%	0,06326%	1,94224%	30	25,97%	\$20.582.452,99	\$390.627,18
1-may-21	31-may-21	407	17,22%	0,06297%	1,93313%	31	25,83%	\$20.582.452,99	\$401.772,41
1-jun-21	30-jun-21	509	17,21%	0,06294%	1,93211%	30	25,82%	\$20.582.452,99	\$388.610,21
1-jul-21	15-jul-21	622	17,18%	0,06284%	1,92908%	15	25,77%	\$20.582.452,99	\$194.002,32
TOTAL INTERESES MORATORIOS A 15 JULIO/21								\$12'950.498,39	

De otra parte, como subsisten diferencias causadas por el reajuste de la pensión de vejez con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, tales valores corresponden a la siguiente liquidación:

AÑO	MES	VALOR DIFERENCIA	DESCUENTO SALUD	VALOR NETO
2018	ABRIL	\$190.528,55	\$22.863,00	\$167.665,55
	MAYO	\$476.321,38	\$57.159,00	\$419.162,38
	JUNIO	\$476.321,38	\$57.159,00	\$419.162,38
	JULIO	\$476.321,38	\$57.159,00	\$419.162,38
	AGOSTO	\$476.321,38	\$57.159,00	\$419.162,38
	SEPTIEMBRE	\$476.321,38	\$57.159,00	\$419.162,38
	OCTUBRE	\$476.321,38	\$57.159,00	\$419.162,38
	NOVIEMBRE	\$476.321,38	\$57.159,00	\$419.162,38
	DICIEMBRE	\$476.321,38	\$57.159,00	\$419.162,38
	MESADA 13	\$476.321,38		\$476.321,38
2019	ENERO	\$491.468,40	\$58.976,00	\$432.492,40
	FEBRERO	\$491.468,40	\$58.976,00	\$432.492,40
	MARZO	\$491.468,40	\$58.976,00	\$432.492,40
	ABRIL	\$491.468,40	\$58.976,00	\$432.492,40
	MAYO	\$491.468,40	\$58.976,00	\$432.492,40
	JUNIO	\$491.468,40	\$58.976,00	\$432.492,40
	JULIO	\$491.468,40	\$58.976,00	\$432.492,40
	AGOSTO	\$491.468,40	\$58.976,00	\$432.492,40
	SEPTIEMBRE	\$491.468,40	\$58.976,00	\$432.492,40
	OCTUBRE	\$491.468,40	\$58.976,00	\$432.492,40
	NOVIEMBRE	\$491.468,40	\$58.976,00	\$432.492,40
	DICIEMBRE	\$491.468,40	\$58.976,00	\$432.492,40
	MESADA 13	\$491.468,40		\$491.468,40
2020	ENERO	\$510.144,20	\$61.217,00	\$448.927,20
	FEBRERO	\$510.144,20	\$61.217,00	\$448.927,20
	MARZO	\$510.144,20	\$61.217,00	\$448.927,20
	ABRIL	\$510.144,20	\$61.217,00	\$448.927,20
	MAYO	\$510.144,20	\$61.217,00	\$448.927,20
	JUNIO	\$510.144,20	\$61.217,00	\$448.927,20
	JULIO	\$510.144,20	\$61.217,00	\$448.927,20
	AGOSTO	\$510.144,20	\$61.217,00	\$448.927,20
	SEPTIEMBRE	\$510.144,20	\$61.217,00	\$448.927,20

	OCTUBRE	\$510.144,20	\$61.217,00	\$448.927,20
	NOVIEMBRE	\$510.144,20	\$61.217,00	\$448.927,20
	DICIEMBRE	\$510.144,20	\$61.217,00	\$448.927,20
	MESADA 13	\$510.144,20		\$510.144,20
2021	ENERO	\$518.357,52	\$62.203,00	\$456.154,52
	FEBRERO	\$518.357,52	\$62.203,00	\$456.154,52
	MARZO	\$518.357,52	\$62.203,00	\$456.154,52
	ABRIL	\$518.357,52	\$62.203,00	\$456.154,52
	MAYO	\$518.357,52	\$62.203,00	\$456.154,52
	JUNIO	\$518.357,52	\$62.203,00	\$456.154,52
	JULIO	\$250.818,16	\$30.098,00	\$220.720,16
DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y HASTA EL 15/07/2021				\$18*533.581,13

Sobre el monto de tales diferencias pensionales se generaron intereses moratorios a la tasa DTF y a la tasa comercial, conforme a los siguientes cuadros:

Por intereses moratorios, a la tasa DTF, los siguientes:

PERIODO		TASA DTF MENSUAL	TASA DTF DIARIA	NÚMERO DE DÍAS	DIFERENCIAS CAUSADAS A PARTIR DE LA EJECUTORIA	INTERÉS CAUSADO
DESDE	HASTA					
18-abr-18	30-abr-18	4,90%	0,0131070%	13	\$206.405,93	\$351,70
1-may-18	31-may-18	4,70%	0,0125841%	31	\$476.321,38	\$1.858,16
1-jun-18	30-jun-18	4,60%	0,0123222%	30	\$476.321,38	\$1.760,80
1-jul-18	31-jul-18	4,57%	0,0122436%	31	\$476.321,38	\$1.807,89
1-ago-18	31-ago-18	4,53%	0,0121388%	31	\$476.321,38	\$1.792,41
1-sep-18	30-sep-18	4,53%	0,0121388%	30	\$476.321,38	\$1.734,59
1-oct-18	31-oct-18	4,43%	0,0118765%	31	\$476.321,38	\$1.753,69
1-nov-18	30-nov-18	4,42%	0,0118503%	30	\$476.321,38	\$1.693,37
1-dic-18	31-dic-18	4,54%	0,0121650%	31	\$476.321,38	\$1.796,28
1-dic-18	31-dic-18	4,54%	0,0121650%	31	\$476.321,38	\$1.796,28
1-ene-19	31-ene-19	4,56%	0,0122174%	31	\$491.468,40	\$1.861,39
1-feb-19	18-feb-19	4,57%	0,0122436%	18	\$294.881,04	\$649,87
TOTAL INTERESES MORATORIOS TASA DTF A 18/02/2019						\$18.856,42

Por intereses moratorios, a la tasa comercial, los siguientes:

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	DIFERENCIAS CAUSADAS A PARTIR DE LA EJECUTORIA	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA								
19-feb-19	28-feb-19	111	19,70%	0,07096%	2,18091%	10	29,55%	\$154.461,57	\$1.095,99
1-mar-19	31-mar-19	263	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	\$586.953,97	\$12.719,83
1-abr-19	30-abr-19	389	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	\$1.019.446,38	\$21.330,94
1-may-19	31-may-19	574	19,34%	0,06981%	2,14535%	31	29,01%	\$1.451.938,78	\$31.421,82
1-jun-19	30-jun-19	697	19,30%	0,06968%	2,14139%	30	28,95%	\$1.884.431,18	\$39.393,87
1-jul-19	31-jul-19	829	19,28%	0,06962%	2,13941%	31	28,92%	\$2.316.923,58	\$50.003,77
1-ago-19	31-ago-19	1018	19,32%	0,06975%	2,14337%	31	28,98%	\$2.749.415,98	\$59.446,54
1-sep-19	30-sep-19	1145	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	\$3.181.908,39	\$66.578,40
1-oct-19	31-oct-19	1293	19,10%	0,06904%	2,12157%	31	28,65%	\$3.614.400,79	\$77.361,86
1-nov-19	30-nov-19	1474	19,03%	0,06882%	2,11462%	30	28,55%	\$4.046.893,19	\$83.552,90

1-dic-19	31-dic-19	1603	18,91%	0,06844%	2,10270%	31	28,37%	\$4.479.385,59	\$95.031,50
1-dic-19	31-dic-19	1603	18,91%	0,06844%	2,10270%	31	28,37%	\$4.970.854,00	\$105.458,15
1-ene-20	31-ene-20	1768	18,77%	0,06799%	2,08877%	31	28,16%	\$5.419.781,20	\$114.228,09
1-feb-20	29-feb-20	94	19,06%	0,06892%	2,11760%	29	28,59%	\$5.868.708,40	\$117.290,87
1-mar-20	31-mar-20	205	18,95%	0,06856%	2,10667%	31	28,43%	\$6.317.635,60	\$134.281,43
1-abr-20	30-abr-20	351	18,69%	0,06773%	2,08080%	30	28,04%	\$6.766.562,80	\$137.491,27
1-may-20	31-may-20	437	18,19%	0,06612%	2,03083%	31	27,29%	\$7.215.490,00	\$147.897,48
1-jun-20	30-jun-20	505	18,12%	0,06589%	2,02382%	30	27,18%	\$7.664.417,20	\$151.511,31
1-jul-20	31-jul-20	605	18,12%	0,06589%	2,02382%	31	27,18%	\$8.113.344,40	\$165.731,96
1-ago-20	31-ago-20	685	18,29%	0,06644%	2,04085%	31	27,44%	\$8.562.271,61	\$176.359,81
1-sep-20	30-sep-20	769	18,35%	0,06664%	2,04685%	30	27,53%	\$9.011.198,81	\$180.142,44
1-oct-20	31-oct-20	869	18,09%	0,06580%	2,02081%	31	27,14%	\$9.460.126,01	\$192.958,25
1-nov-20	30-nov-20	947	17,84%	0,06499%	1,99570%	30	26,76%	\$9.909.053,21	\$193.187,76
1-dic-20	31-dic-20	1034	17,46%	0,06375%	1,95740%	31	26,19%	\$10.357.980,41	\$204.704,13
1-dic-20	31-dic-20	1034	17,46%	0,06375%	1,95740%	31	26,19%	\$10.868.124,61	\$214.786,08
1-ene-21	31-ene-21	1215	17,32%	0,06329%	1,94325%	31	25,98%	\$11.324.279,14	\$222.198,11
1-feb-21	28-feb-21	64	17,54%	0,06401%	1,96547%	28	26,31%	\$11.780.433,66	\$211.144,92
1-mar-21	31-mar-21	161	17,41%	0,06359%	1,95235%	31	26,12%	\$12.236.588,18	\$241.212,68
1-abr-21	30-abr-21	305	17,31%	0,06326%	1,94224%	30	25,97%	\$12.692.742,70	\$240.891,13
1-may-21	31-may-21	407	17,22%	0,06297%	1,93313%	31	25,83%	\$13.148.897,23	\$256.668,35
1-jun-21	30-jun-21	509	17,21%	0,06294%	1,93211%	30	25,82%	\$13.605.051,75	\$256.872,30
1-jul-21	15-jul-21	622	17,18%	0,06284%	1,92908%	15	25,77%	\$13.825.771,91	\$139.004,20
INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL A 15/07/2021									\$4'341.958,14

Recapitulando, por concepto de diferencias pensionales causadas hasta la ejecutoria de la sentencia se adeuda la suma de \$20'582.452,99 y por intereses moratorios a la tasa DTF \$505.349 e intereses moratorios a la tasa comercial \$12'950.498,39, para un total de \$34'038.300,38.

Por concepto de diferencias pensionales generadas a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el 15 de julio de 2021 se adeuda la suma de \$18'533.581,13 y por intereses moratorios a la tasa DTF \$18.856,42 e intereses moratorios a la tasa comercial \$4'341.958,14, para un total de \$22'894.395,69.

Tales guarismos se resumen en el siguiente cuadro:

DIFERENCIAS PENSIONALES HASTA EJECUTORIA SENTENCIA (CAPITAL 1)	\$20'582.452,99
INTERESES MORATORIOS TASA DTF 10 MESES	\$505.349,00
INTERESES MORATORIOS TASA COMERCIAL	\$12'950.498,39
DIFERENCIAS PENSIONALES SIGUIENTE EJECUTORIA SENTENCIA (CAPITAL 2)	\$18'533.581,13
INTERESES MORATORIOS TASA DTF 10 MESES	\$18.856,42
INTERESES MORATORIOS TASA COMERCIAL	\$4'341.958,14
TOTAL A PAGAR A 15/07/2021	\$56'932.696,07

De otra parte, la parte ejecutante también solicita que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas del proceso ordenadas en la sentencia de segunda instancia que confirm  la de primer grado, cuya ejecuci n se pretende en este escenario procesal.

Al respecto, se observa que la sentencia del 15 de marzo de 2018 de la Subsecci n "D" de la Secci n Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirm  la dictada el 25 de mayo de 2017 por este despacho y conden  en costas en esa instancia a la Administradora Colombiana de Pensiones (fls. 122 a 133 cuaderno principal del proceso ordinario de nulidad

y restablecimiento del derecho con radicación No. 11001-33-35-027-2015-00502-01); y por auto del 2 de noviembre de 2018 se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este juzgado por un valor de \$208.917, el cual fue notificado el 6 de ese mismo mes y año, por lo que quedó ejecutoriado el 9 de noviembre de 2018 (fls. 143 y 144 *ibídem*).

En consecuencia, es necesario realizar la liquidación de los intereses moratorios causados por esa suma de dinero, los cuales se calculan en el siguiente cuadro:

Por intereses moratorios, a la tasa DTF:

PERIODO		TASA DTF MENSUAL	TASA DTF DIARIA	NÚMERO DE DÍAS	COSTAS DEL PROCESO	INTERÉS CAUSADO
DESDE	HASTA					
10-nov-18	30-nov-18	4,42%	0,0118503%	21	\$208.917,00	\$519,90
1-dic-18	31-dic-18	4,54%	0,0121650%	31	\$208.917,00	\$787,86
1-ene-19	31-ene-19	4,56%	0,0122174%	31	\$208.917,00	\$791,25
1-feb-19	28-feb-19	4,57%	0,0122436%	28	\$208.917,00	\$716,21
1-mar-19	31-mar-19	4,55%	0,0121912%	31	\$208.917,00	\$789,56
1-abr-19	30-abr-19	4,54%	0,0121650%	30	\$208.917,00	\$762,44
1-may-19	31-may-19	4,50%	0,0120601%	31	\$208.917,00	\$781,07
1-jun-19	30-jun-19	4,52%	0,0121126%	30	\$208.917,00	\$759,16
1-jul-19	31-jul-19	4,47%	0,0119815%	31	\$208.917,00	\$775,97
1-ago-19	31-ago-19	4,43%	0,0118765%	31	\$208.917,00	\$769,18
1-sep-19	10-sep-19	4,48%	0,0120077%	10	\$208.917,00	\$ 250,86
INTERESES MORATORIOS TASA DTF A 10/09/2019						\$7.703,46

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	COSTAS DEL PROCESO	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA								
11-sep-19	30-sep-19	1145	19,32%	0,06975%	2,14337%	20	28,98%	\$208.917,00	\$2.914,26
1-oct-19	31-oct-19	1293	19,10%	0,06904%	2,12157%	31	28,65%	\$208.917,00	\$4.471,61
1-nov-19	30-nov-19	1474	19,03%	0,06882%	2,11462%	30	28,55%	\$208.917,00	\$4.313,34
1-dic-19	31-dic-19	1603	18,91%	0,06844%	2,10270%	31	28,37%	\$208.917,00	\$4.432,24
1-ene-20	31-ene-20	1768	18,77%	0,06799%	2,08877%	31	28,16%	\$208.917,00	\$4.403,16
1-feb-20	29-feb-20	94	19,06%	0,06892%	2,11760%	29	28,59%	\$208.917,00	\$4.175,37
1-mar-20	31-mar-20	205	18,95%	0,06856%	2,10667%	31	28,43%	\$208.917,00	\$4.440,53
1-abr-20	30-abr-20	351	18,69%	0,06773%	2,08080%	30	28,04%	\$208.917,00	\$4.245,03
1-may-20	31-may-20	437	18,19%	0,06612%	2,03083%	31	27,29%	\$208.917,00	\$4.282,22
1-jun-20	30-jun-20	505	18,12%	0,06589%	2,02382%	30	27,18%	\$208.917,00	\$4.129,90
1-jul-20	31-jul-20	605	18,12%	0,06589%	2,02382%	31	27,18%	\$208.917,00	\$4.267,56
1-ago-20	31-ago-20	685	18,29%	0,06644%	2,04085%	31	27,44%	\$208.917,00	\$4.303,13
1-sep-20	30-sep-20	769	18,35%	0,06664%	2,04685%	30	27,53%	\$208.917,00	\$ 4.176,45
1-oct-20	31-oct-20	869	18,09%	0,06580%	2,02081%	31	27,14%	\$208.917,00	\$4.261,28
1-nov-20	30-nov-20	947	17,84%	0,06499%	1,99570%	30	26,76%	\$208.917,00	\$4.073,06
1-dic-20	31-dic-20	1034	17,46%	0,06375%	1,95740%	31	26,19%	\$208.917,00	\$ 4.128,81
1-ene-21	31-ene-21	1215	17,32%	0,06329%	1,94325%	31	25,98%	\$208.917,00	\$4.099,24
1-feb-21	28-feb-21	64	17,54%	0,06401%	1,96547%	28	26,31%	\$208.917,00	\$3.744,49
1-mar-21	31-mar-21	161	17,41%	0,06359%	1,95235%	31	26,12%	\$208.917,00	\$4.118,26
1-abr-21	30-abr-21	305	17,31%	0,06326%	1,94224%	30	25,97%	\$208.917,00	\$3.964,96
1-may-21	31-may-21	407	17,22%	0,06297%	1,93313%	31	25,83%	\$208.917,00	\$4.078,09
1-jun-21	30-jun-21	509	17,21%	0,06294%	1,93211%	30	25,82%	\$208.917,00	\$3.944,49
1-jul-21	15-jul-21	622	17,18%	0,06284%	1,92908%	15	25,77%	\$208.917,00	\$1.969,17
INTERESES MORATORIOS TASA COMERCIAL A 15/07/2021									\$92.936,68

En ese orden, por concepto de costas se adeudan \$208.917, por intereses moratorios a la tasa DTF \$7.703,46 y por intereses moratorios a la tasa comercial \$92.936,68, para un total de \$309.557,14.

Corolario, de conformidad con el artículo 431 del CGP se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a cancelar a la ejecutante la suma de \$57'242.253,21.

Sobre las costas a que haya lugar en este juicio ejecutivo, se hará el respectivo pronunciamiento en la debida oportunidad procesal.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y a favor de la señora MARÍA DEL ROSARIO REY MUJICA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.828.070 expedida en Bucaramanga, por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 21 CENTAVOS (\$57'242.253,21) M/CTE, correspondiente a los siguientes conceptos:

1.- VEINTE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$20'582.452,99) M/CTE, por las diferencias surgidas entre las mesadas pensionales pagadas y las mesadas re-liquidadas que se causaron desde el día en que se hizo exigible la pensión de vejez (6 de julio de 2014) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución (17 de abril de 2018).

2.- DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$18'533.581,13) M/CTE, por las diferencias surgidas entre las mesadas pensionales pagadas y las mesadas re-liquidadas que se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución (18 de abril de 2018) hasta la fecha de corte determinada en esta providencia (15 de julio de 2021).

3.- DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$208.917) M/CTE, por las costas impuestas en la sentencia objeto de ejecución.

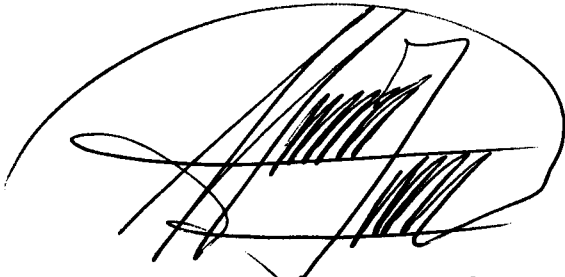
4.- DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$17'917.302,09) M/CTE, por intereses moratorios a la tasa DTF y a la tasa comercial causados desde día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (18 de abril de 2018), es decir, \$505.349 + \$12'950.498,39 + \$18.856,42 + \$4'341.958,14 + \$7.703,46 + \$92.936,68, hasta la fecha de corte determinada en esta providencia (15 de julio de 2021).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, y ADVERTIR a la entidad ejecutada que deberá pagar la suma adeudada dentro de los cinco (5) días y podrá formular excepciones de mérito en el término de diez (10) días (arts. 431 y 442 CGP), plazos que correrán simultáneamente y se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. Dora Ilva Acosta Acosta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.672.157 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada

No. 104659 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JCRC

Auto 1 de 2